



En Las Rozas de Madrid, a 23 de febrero de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO GUIJUELO contra el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2021 de la Jueza de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División "B", celebrado el día 17 de febrero de 2021 entre los equipos RC Celta de Vigo "B" y CD Guijuelo, el árbitro reflejó que expulsó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Cristóbal Gil Martin por "dar una patada a un adversario por detrás sin estar el balón en disputa".

Segundo: En sesión celebrada el día 18 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, la Jueza de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, por producirse de manera violenta con ocasión de un partido, en virtud del artículo 123, apartado 2, del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Guijuelo interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta y solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de dicha sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club Deportivo Guijuelo basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto (aunque no lo denomine así) en el acta arbitral, en el punto en que señala: "En el minuto 85, el jugador (10) Cristobal Gil Martin fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario por detrás sin estar el balón en disputa". Argumenta el Club literalmente del siguiente modo: "Primero.- Consideramos que la tarjeta roja al jugador (10) CRISTOBAL GIL MARTIN, como podemos mostrar en el corte de video que adjuntamos, consideramos que no corresponde con la sanción al jugador, ya que se puede demostrar claramente que el futbolista realiza una entrada, dando una patada a un adversario claramente con disputa de balón, siendo expulsado en una acción que no concuerda con la descripción del acta arbitral./ Segundo.-Aportamos prueba audiovisual de la jugada en cuestión, y además presentamos dicha secuencia de video para comprobar fácilmente la acción".





Como consecuencia de lo anterior, solicita el Club “Que, entendiendo la dificultad de la labor arbitral en este deporte, el presente RECURSO, lo admita juntos a los medios de prueba que se señala, dicte resolución por la que estimándose la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto las sanción de la expulsión del jugador y que la sanción sea de tarjeta amarilla o en su caso, rebajar la sanción a un solo partido por dicha entrada y no por dos partidos como han estimado o su defecto, mientras se resuelve dicha apelación SOLICITAMOS, la suspensión CAUTELAR de la sanción que apelamos, hasta que haya resolución, dado que el miércoles 24 de Febrero de 2021, disputa un partido aplazado el equipo”.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el





referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-, al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- El Club recurrente aporta un vídeo como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta, sino como el Club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación de su no aportación en instancia, como se explica a continuación.

Sexto. Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho “*podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas*”. Transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas pruebas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece que “*no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.*”





Séptimo.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el vídeo que ahora se aporta no estuviera disponibles en instancia.

En consecuencia, este Comité de Apelación no puede entrar a valorar la prueba videográfica aportada y, no existiendo otra capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, debe dar por cierto lo reflejado en ella y desestimar el recurso.

Octavo.-La resolución de fondo del presente recurso hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Club Deportivo Guijuelo, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza Única de Competición de fecha 18 de febrero de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

23 de febrero del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

